

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-31-03-017-2022-00058-00
<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Maryori Benavidez Victoria y Otros
<b>Demandado</b>	José Ronal Riascos Hurtado y Otro
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio No. 717
<b>Decisión</b>	Niega incidente de nulidad

El vocero judicial del demandado José Ronal Riascos Hurtado interpuso incidente de nulidad, manifestando que no se le había notificado de manera correcta el auto admisorio de la demanda a su prohijado, por cuanto, no solo el correo electrónico que se informara de forma posterior por la parte actora no es de propiedad del demandado, haciendo referencia al correo "*cr9224486@gmail.com*", sino que el correo electrónico correcto y del cual se hizo caso omiso, era el informado por la entidad aseguradora en su réplica, esto es, "*ronalriasco85@gmail.com*".

Del incidente de nulidad se corrió traslado por estados a las partes, por lo que se pronunció la parte actora, quien manifestó que procedió a notificar al señor José Ronal Riascos al correo electrónico que él mismo suministró ante una autoridad y que también reposaba en la póliza de seguro.

Dicho lo anterior y por haberse surtido el trámite pertinente, se continuará con el estudio de fondo del incidente de nulidad propuesto, frente al cual se observa que no es procedente, por las siguientes razones:

En el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

En acatamiento de la orden, y en lo que respecta al demandado José Ronal Riascos Hurtado, inicialmente se envió el citatorio para notificación personal a la dirección física enunciada en la demanda, sin embargo, con ocasión de la devolución, solicitó la parte actora el emplazamiento por desconocer otra dirección física o electrónica en la que pudiera surtirse la notificación, solicitud a la que inicialmente accedió esta judicatura.

No obstante, la parte actora presenta un escrito en el que solicita dejar sin efectos el emplazamiento y, en su lugar, ordenar la notificación al buzón electrónico "cr9224486@gmail.com" que fue, en su decir, el que informó el demandado en el interrogatorio al indiciado realizado por la Policía Judicial el 22 de febrero de 2020.

Luego entonces, por haberse constatado que, en efecto, ese correo fue el que informó el demandado en la precitada diligencia ante la Policía **Judicial** (F.4-5 A.16 C.1), se dejó sin efectos el emplazamiento, operó la notificación por correo electrónico y se realizó el conteo de los términos para contestar (F.1-3 A.18 C.1), sin que hubiere replicado el gestor.

Lo anterior, permite colegir que la decisión tomada por esta judicatura no fue caprichosa ni desatinada, puesto que, se atemperó a lo dispuesto en el otrora artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 de 2022, ya que la información otorgada por la parte demandante sobre la dirección de notificaciones tuvo un claro sustento fáctico y, fue el hecho de que el propio José Ronal Riascos Hurtado en una diligencia ante Policía **Judicial** informó que ese correo era en el que se notificaba.

Por lo tanto, no podía la parte actora mucho menos el Despacho, desatender el contenido del acta de interrogatorio al indiciado, pues incluso, fue suscrita por el propio José Ronal Riascos Hurtado, con lo que se entiende que estaba de acuerdo con la información allí contenida, entre esa, el buzón electrónico.

El hecho de que la entidad aseguradora informara una nueva dirección para notificaciones al señor José Ronal Riascos Hurtado no invalidada, per

se, la información dispuesta por la parte actora para efectos de la notificación, no solo porque, como se dijo, provenía de una diligencia ante Policía Judicial, sino también porque pese a que en la contestación la aseguradora enunció una dirección electrónica diferente, no manifestó el origen de donde extrajo la información.

Será por las anteriores razones, que se negará el incidente de nulidad y se condenará en costas a José Ronal Riascos Hurtado por haberse resuelto de manera desfavorable el incidente. Lo anterior, por valor de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

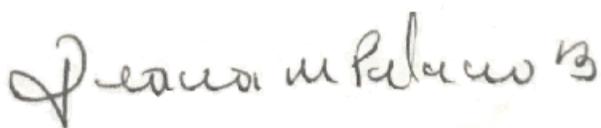
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por José Ronal Riascos Hurtado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a José Ronal Riascos Hurtado por la suma de \$1.000.000.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 19 de agosto de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*